



FERNANDO SIMON-MORETON MARTIN
C/Plza. Cirilo Alvarez Martínez nº 3-1º A
BURGOS

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS

55800

AVDA. REYES CATÓLICOS, S/N (EDIFICIO DE LOS JUZGADOS)

Número de Identificación Único: 09059 3 0100501 /2004

Procedimiento: EXTENSION DE EFECTOS DE LA SENTENCIA 164/07

Sobre ADMON.L.C.LA.RETRIBUCIONES

De D/ña. CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ

Letrado Sr. D/ña. FERNANDO SIMON-MORETON MARTIN

Contra D/ña. CONSEJERIA EDUCACION Y CULTURA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

LETRADA DE LA JUNTA

AUTO

En la ciudad de Burgos a 23 de noviembre del año dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte ejecutante presentó escrito solicitando la extensión de efectos de la sentencia nº 214/04, recaída en el procedimiento abreviado 253/04 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos, en fecha 17 de Mayo de 2007.

SEGUNDO.- El Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León evacuó informe desfavorable.

TERCERO.- Dicho informe fue puesto de manifiesto a las partes por término de tres días, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Por _____ se solicita la extensión de efectos de la sentencia nº 214/04, recaída en el procedimiento abreviado 253/04 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 110 de la LJCA, según quedó redactado por virtud del apartado ocho de la Disposición Adicional 14ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estable que:

1.- En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración Pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocida una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otros, en ejecución de sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

- b) Que el Juez o Tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la Ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a este.
- 2.- La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiere dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.
- 3.- La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.
- 4.- Antes de resolver en los 20 días siguientes, el Juez o tribunal de la ejecución recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de tres días, con emplazamiento, en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.
- 5.- El incidente se desestimara en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) si existe cosa juzgada
- b) cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión de efectos se postule fuere contraria a la jurisprudencia del tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.
- 6.- Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la Ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.
- 7.- El régimen del recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80.

En el caso que nos ocupa una interpretación literal de dicho precepto nos llevaría a la declaración pretendida por el recurrente. Sin embargo, tenemos que partir de una realidad fáctica, que se pone de manifiesto por las Sentencias dictadas por esta Juzgadora, así como por el resto de los Juzgados de los Contencioso Administrativo de Castilla Y León.

Por lo que nos avoca al análisis de la figura del fraude de Ley, cuya doctrina aparece contenida en multitud de sentencias y a título de ejemplo expongo la sentencia, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 31 del 10 del 2006 en cuyo fundamento de Derecho recoge:

“...debe recordarse el concepto de fraude a la ley contenido en el artículo 6.4 CC, que establece que “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Esta Sala se ha pronunciado abundantemente en relación al fraude y ha considerado en la sentencia de 21 diciembre 2000 que “es sinónimo de daño o perjuicio conseguido mediante un medio o mecanismo utilizado a tal fin, valiendo tanto como subterfugio o ardid [...] e implica en el fondo un acto contra legem por eludir las reglas del derecho, pero sin un enfrentamiento frontal, sino al revés, buscando unas aparentes norma de cobertura”, de manera que “requiere como elementos esenciales una serie de actos que pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan ya se tenga o no conciencia de burlar la ley”. El fraude requiere la concurrencia de dos normas: “la de «cobertura», que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de éste y en forma fraudulenta se pretende eludir”, de modo que “se reputa fraudulenta la sumisión a una norma llevada a cabo con el propósito de obtener un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico” (sentencia de 17 octubre 2002, así como las de 17 enero 2001 y 13 junio 2003, entre otras).”

En el presente caso amparándose formalmente en el mecanismo previsto en el artículo 110 de la LJCA (ley de cobertura) se produce una burla del contenido del Decreto 109/2001, de 5 de abril en la medida en que se conseguiría un complemento específico para un colectivo para el que no va dirigido, como lo demuestra el hecho de que si dicha pretensión se hiciera valer por el cauce del recurso contencioso administrativo no obtendría satisfacción en ninguno de los Juzgado de Castilla Y León que en única instancia conocen de este tipo de pretensiones.

SEGUNDO.- A efectos de recurso, como complemento el procedimiento abreviado principal tenía fijada una cuantía en 4.605,33 Euros computada desde el 1 de Septiembre de 2000 hasta el mes de julio de 2004, aunque se añadieran las cantidades que se continuasen devengado en ningún caso cabría apreciar que superase el equivalente en euros a tres millones de pesetas aplicando las reglas 1º y 7º previstas en el artículo 251 L.E.C. Por consiguiente, a tenor de lo previsto en el artículo 110.7 L.J.C.A, en relación con el artículo 80.2 del mismo texto legal, esta resolución no es apelable, y que tampoco fue susceptible de dicho medio de impugnación la Sentencia a ejecutar.

TERCERO.- No apreciándose motivos de temeridad o mal fe que justifiquen la condena en costas.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a extender a la situación en la que se encuentra los efectos de la Sentencia firme de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2007 recaída en los autos de procedimiento abreviado nº 214/2004, de este Juzgado.

No se hace especial imposición de costas procesales.

Así por este Auto- que no es susceptible de recurso de apelación ante la Superioridad (ex art. 80.2 y 110.7 L.J.C.A)- lo pronuncia manda y firma, DOÑA MARIA ISABEL REVILLA GIMENEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Burgos, doy fe.